Decreto 462/1971, de 11 de marzo, por el que se aprueban las normas de redacción de proyectos y dirección de obras de edificación

Artículo 1.

En los proyectos de obras de edificación de cualquier tipo se hará constar expresamente:

A) En la Memoria y en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

1º. La observancia de las normas de la Presidencia del Gobierno y normas del Ministerio de la Vivienda sobre la construcción actualmente vigentes y aquellas que en lo sucesivo se promulguen.

2º. Una exposición detallada de las características del terreno y de las hipótesis en que se basa el cálculo de la cimentación de los edificios.

A estos efectos, el Técnico encargado de la redacción del proyecto podrá exigir previamente, cuando lo considere necesario, un estudio del suelo y subsuelo que, formulado por el Técnico competente, deberá ser aportado por el propietario o promotor.

3º. Las bases detalladas del cálculo de la estructura que se acompañarán como Anexo a la Memoria.

B) En la documentación gráfica y planos.

Las referencias necesarias para la completa definición y conocimiento de la estructura y de las instalaciones del edificio.

Artículo 2.

Los Colegios profesionales o, en su caso, las Oficinas de supervisión de proyectos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y siguientes del Reglamento General de Contratación del Estado vendrán obligados a comprobar que han sido cumplidas las prescripciones establecidas en el artículo anterior. La inobservancia de las mismas determinará la denegación del visado o, en su caso, de la preceptiva autorización o informe de los proyectos.

Artículo 3.

1. La Dirección técnica de las obras es la actividad que controla y ordena la ejecución de la edificación en sus aspectos técnicos, económicos y estéticos coordinando, a tal efecto, las intervenciones de otros profesionales Técnicos cuando concurran en la misma.

2. Los Técnicos Directores de la obra tienen como función esencial velar por la adecuación de la edificación en construcción al proyecto y, a tal efecto, harán las comprobaciones oportunas del mismo, e impartirán al constructor las instrucciones precisas, suministrando gráficos, planos y cuantos datos sean necesarios para interpretar y llevar a la práctica las especificaciones de aquél. En consecuencia, tendrán obligación de asistir a la obra cuantas veces fuese necesario, de acuerdo con la naturaleza y complejidad de la misma.

Artículo 4.

En toda obra de edificación, será obligatorio el Libro de Ordenes y Asistencias, en el que los Técnicos superior y medio deberán reseñar las incidencias, órdenes y asistencias que se produzcan en el desarrollo de la obra. Cuando se trate de edificios de Viviendas de Protección Oficial, será de aplicación lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de 24 de julio de 1968 y disposiciones complementarias.

Artículo 5.

1. Las certificaciones de obras serán suscritas por los Técnicos superior y medio afectos a la dirección de la misma, dentro de sus respectivas competencias.

2. En las obras de promoción privada, la certificación y el certificado finales de obra no podrán ser visados por los Colegios profesionales sin la presentación simultánea del Libro de Ordenes y Asistencias debidamente cumplimentado.

3. En el acto de recepción provisional de las obras promovidas por la Administración Pública o por cualquiera de sus Organismos autónomos, se exigirá asimismo la presentación del Libro de Ordenes y Asistencias debidamente cumplimentado.

Artículo 6.

Para la ocupación de cualquier inmueble de promoción privada y sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que establece la legislación en vigor, será requisito indispensable la expedición del certificado final de obra suscrito por los Técnicos superior y medio y visado por los respectivos Colegios profesionales.

En cuanto a las obras realizadas por la Administración Pública o por cualquiera de sus Organismos autónomos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Artículo 7.

Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a los proyectos que se presenten y a las obras que se inicien a partir del 1 de julio de 1971.

Artículo 8.

Se faculta al Ministerio de la Vivienda para que, en la esfera de su competencia, dicte las normas aclaratorias o complementarias necesarias para la ejecución de este Decreto.